



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO verbal de SIMULACION

RAD. No. 08758-40-03-002-2019-00225-01

Radicado Interno No. 2021-00481

Demandante: JOHANA GUZMAN PACHECO

Demandado: REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL, REINALDO HERNANDEZ DIAZ y SASKIA ALEJANDRA HERNANDEZ DIAZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha julio 21 del 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, una vez que el mismo fue sustentando dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

Estamos ante un proceso verbal declarativo presentado contra los señores REINALDO ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL, REINALDO ANTONIO HERNANDEZ DIAZ y SASKIA ALEJANDRA HERNANDEZ DIAZ en el que se pretende se declare simulada la escritura pública de compra venta No. 513 del 21 de febrero de 2018 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Soledad, realizada entre los demandados, en relación al inmueble ubicado en la calle 47 # 14F – 31 de la Urbanización Villa Monaco del Municipio de Soledad, identificado con la MI No. 041-90111.

El demandado REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL oportunamente contestó la demanda y presentó la excepción de mérito que denominó INEXISTENCIA DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 041-90111 UBICADA EN LA CALLE 47 No. 14F – 31 DE LA URBANIZACIÓN SOLEDAD 2000 DENTRO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DESDE ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DENTRO DEL PROCESO 2017 – 707.

Como hechos relevantes de la demanda se señaló que:

- 1.- Que entre el señor REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL y la demandante JOHANA GUZMAN PACHECO existió una unión marital de hecho por un periodo de 17 años.
- 2.- Que dentro de esa unión marital de hecho se declaró la existencia de una sociedad patrimonial por sentencia del juzgado primero promiscuo de familia de Soledad de fecha 9 de agosto del 2018.
- 3.- Que dentro de esa sociedad marital de hecho se adquirieron unos bienes como son: un inmueble identificado con MI # 041-90111 y un vehículo Chevrolet spark de placas JFZ603.
- 4.- Que la señora JOHANA GUZMAN PACHECO el 30 de noviembre del 2017 inició demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
- 5.- Que la citada demanda fue admitida el 19 de enero del 2018 y posteriormente notificada al señor REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL, quien contestó la demanda solicitando se decretara la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- 6.- Que el señor REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL a pesar de tener conocimiento de la citada demanda, procedió a realizar la venta del inmueble identificado con MI # 041-90111.
- 7.- Que la compraventa del inmueble citado la realizó el 21 de febrero del 2018 en la notaría 2ª de Soledad, mediante escritura pública No. 513 del 21 de febrero del 2018.
- 8.- Que existió mala fe del señor REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL.

En la audiencia inicial se tuvieron como probados los hechos 1º al 5º, y el 7º, por lo que se dejó sentado en dicha audiencia que lo único controvertido sería la alegada MALA FE por el presunto conocimiento que la demandante señala que tenía el demandado REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL a la fecha de la firma de escritura de compraventa que pretende se declare simulada, de la existencia de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA,



DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que se estaba adelantando en el juzgado 1º promiscuo de familia de Soledad, que sería lo único que tendría que demostrarse, con las pruebas obrantes en el expediente que debían ser valoradas al momento de dictar sentencia.

Así mismo se señaló de manera expresa en dicha audiencia por el Juez A-quo, que como la controversia giraba sobre la mala fe alegada por la demandante, el litigio quedaba fijado en “Establecer si cuando se vendió el inmueble objeto del litigio el demandado REYNALDO HERNANDEZ SANDOVAL tenía conocimiento de la demanda presentada en el juzgado primero de familia de Soledad y si la venta que realizó el demandado de ese predio lo hizo de mala o buena fe”, notificando dicha fijación de litigio a las partes en estrado sin que ninguna mostrara inconformidad alguna.

Además en la audiencia inicial se evacuaron los interrogatorios obligatorios a las partes, se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por las partes y se decreto la practica de avalúo por medio de perito sobre el bien en cuestión, disponiéndose que dicha prueba pericial se controvertiría de manera escritural y que así mismo también se dictaría sentencia de manera escritural conforme al artículo 278 del CGP, al no haber mas pruebas que practicar, manifestando las partes estar de acuerdo con dicha decisión.

Ninguna de las partes dentro del término de traslado concedido hizo pronunciamiento alguno con respecto a la experticia presentada por el perito SALVADOR HOSSAIN, por lo que tal como se había anunciado en audiencia inicial, se dictó sentencia anticipada escrita el 21 de julio del 2021, que dispuso negar las pretensiones de la demanda, contra esta decisión la parte demandante presento oportunamente recurso de apelación.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez Aquo no accedió a las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

Que conforme al artículo 167 del C.G.P., le corresponde al demandante demostrar los hechos constitutivos de la simulación, pues es quien persigue su declaratoria, encontrándose obligado para tal propósito a aportar suficientes y fidedignos medios de pruebas que le permitan al juzgador formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva interpartes, vale decir con su genuina intención.

Que valoradas en su colectivo las declaraciones realizadas por las partes en el interrogatorio, no se avista que las mismas conduzcan a inferir la apariencia de la voluntad declarada en la escritura pública cuestionada, o que se realizara esfuerzo en acreditar que el acto genuinamente celebrado dista del recogido en el documento público.

Que la orientación demostrativa estuvo encausada en la supuesta actuación de mala fe del demandado en la celebración del contrato, circunstancia que resultaba irrelevante, pues el apremio suasorio debe estar ligado a desvirtuar la manifestación de la voluntad del contratante, exponiendo simultáneamente el contenido real de la misma.

Que en los procesos de este linaje las probanzas indiciarias tienen especial transcendencia. No obstante, no se arrió a la actuación medio alguno que permitiera de su escrutinio, conjunto al interrogatorio, conducir indiciariamente al convencimiento respecto al fingimiento del negocio jurídico, pues el dictamen pericial del inmueble para obtener el avalúo comercial del mismo, es notoriamente superfluo para ese fin.

Que aun cuando la demandante se limitó únicamente a hacer alusión en el libelo genitor del parentesco de los contratantes, se recuerda que sobre el particular ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que “La simple relación de parentesco (...) no basta para acreditar per se la simulación pretendida, ni para tener simulado el negocio jurídico celebrado entre parientes (...)” Corte Suprema de Justicia. SS de 13 de octubre de 2011, expediente 00083. De ahí la necesidad de emplear medios persuasivos directos y conducentes que permitieran realizar un análisis contiguo y ponderado frente a los hechos en los que se funda la acción, pues ante su carencia, en obediencia con el artículo 164 del C.G.P., ineludiblemente las pretensiones se tornan imprósperas.



DE LA APELACION

Como soporte de su inconformidad, en primer lugar alega la recurrente que el fallo de primera instancia esta investido de la nulidad consagrada en la regla 6ª del artículo 133 del CGP, por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, que en es esta caso la etapa de prueba había finalizado, por lo que es una falacia lo señalado en la sentencia que no había pruebas que practicar, como si se estuviese en la audiencia inicial, siendo que las hubo y se practicaron en la etapa inicial y se controvertió el dictamen en forma escritural y solo estaba pendiente alegatos y fallo, por lo que el mismo debió proferirse oral y no sentencia anticipada sin alegatos, que ello genera la nulidad deprecada, violatoria del debido proceso judicial y del principio de oralidad y por audiencia.

En segundo lugar, manifiesta que en el fallo recurrido se señala que la carga de la prueba únicamente le correspondía a la parte actora, olvidándose la juez a-quo que seguidamente el inciso 2º de dicho canon, establece que determinados hechos debe demostrarlo la parte que se encuentre en una situación mas favorable para aportar evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, siendo que quien estaba en mejor posición para aportarla era la parte demandada, fueron los que celebraron el contrato simulado, por lo que les correspondía a ellos demostrar la entrega del predio por el vendedor y el pago del precio por los eventuales compradores, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 167 del CGP.

Que en este caso quedo acreditado que la demandante JOHANA GUZMAN PACHECO y el demandado REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL tuvieron una unión marital de hecho, y que el bien inmueble con matricula 041-90111 fue adquirido dentro de dicha sociedad patrimonial, que cuando dicho demandado el 6 de junio del 2018 fue notificado de la demanda de existencia, disolución y liquidación de dicha sociedad patrimonial de hecho, ya había vendido a sus dos hijos el predio en cuestión desde el 21 de febrero del 2018.

También esta acreditado que los contratantes tienen el parentesco de padre – hijos, y la falta de capacidad económica de los compradores SASKIA HERNANDEZ y su compañero HECTOR RODRIGUEZ, quienes solo son vendedores informales de mercancías, y el señor REINALDO HERNANDEZ DIAZ no acredito el supuesto préstamo que le realizo a una entidad bancaria, tampoco se acredito la entrega del predio a los presuntos compradores.

Que el demandado REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL le estaba prohibido vender el inmueble citado por cuanto le pertenecía a la comunidad o a la sociedad patrimonial en la que se había iniciado el trámite de disolución, de donde se infiere el indicio en que la venta tenía como finalidad defraudar la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de este asunto en razón de fungir como superior funcional del Juzgado que profirió el fallo recurrido de fecha julio 21 del 2021.

En lo que respecta al recurso de alzada, las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 322 del C.gp y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, revisar temas del fallo de primer grado sobre los que no muestra inconformidad el recurrente, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.



Pasamos a pronunciarnos sobre los reparos presentados por el recurrente, reiterando que solo nos pronunciaremos sobre los mismos, ya que nos está vedado, revisar temas del fallo de primer grado sobre los que no se mostró inconformidad por el recurrente.

Sobre la primera inconformidad mostrada por la recurrente, en la que invoca la nulidad de la sentencia por haber sido dictada la misma de manera anticipada y escrita, sin agotar la etapa de alegaciones, alegando una violación al debido proceso judicial y al principio de oralidad, procedemos a revisar la actuación verificando que efectivamente la sentencia fue dictada de manera anticipada y por escrito.

Revisando aún más atrás la actuación, observamos que en el audiencia inicial se evacuaron los interrogatorios obligatorios a las partes, se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por las partes y se decretó la práctica de avalúo por medio de perito sobre el bien en cuestión, disponiéndose que dicha prueba pericial se controvertiría de manera escritural y que así mismo también se dictaría sentencia de manera escritural conforme al artículo 278 del CGP, al no haber más pruebas que practicar, manifestando las partes estar de acuerdo con dicha decisión al ser notificadas en estrado de la misma, por lo que al vencerse el traslado del dictamen pericial y guardar silencio las partes la Juez a-quo procedió a dictar sentencia anticipada como se había anunciado en la citada audiencia inicial, y tal como lo habían avalado las partes.

De donde se infiere que la hoy recurrente, en la citada audiencia había avalado expresamente que se le diera un trámite escritural a la contradicción del dictamen pericial y que como no había mas pruebas que practicar se procediera a dictar sentencia anticipada, por lo que carece de legitimación ahora para incoar una nulidad por dicho aspecto, cuando se cumplió con el trámite que se había anunciado previamente y con el cual ella había estado de acuerdo, por lo que carece de legitimación alguna para incoar tal nulidad, debiendo mantenerse la decisión de primera instancia al menos en lo que respecta a este aspecto.

Aunado a ello, tenemos que el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos

Sobre este punto de la procedencia de dictar sentencia anticipada sin agotar todas las instancias procesales, hay abundante jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la sentencia SC 2776-2018 de fecha 17 de julio de 2018 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Entonces, es claro que en este caso, en la audiencia inicial el juez que la dirigía le informo a las partes que al no haber mas que pruebas documentales, y si las partes aceptaban que la contradicción del avalúo fuera escritural se procedería a dictar sentencia anticipada por escrito al no haber más pruebas que practicar conforme al artículo 278, a lo que los apoderados de



las partes dieron expresamente su anuencia, por lo que consideramos que no solo se daban las condiciones del numeral 2º del artículo citado para dictar sentencia anticipada, como lo es el hecho de no haber más pruebas que practicar, sino también la circunstancia del numeral 1º del mismo artículo, al mostrar su acuerdo las partes en que se dictara la misma por escrito de manera anticipada, siendo claro la falta de fundamento de los argumentos esgrimidos por la recurrente por este aspecto.

Sobre el segundo punto de inconformidad, en el que el recurrente manifiesta no estar de acuerdo con el argumento de la sentencia de que la carga de la prueba estaba a cargo de ellos y que no cumplieron con la misma, alegando que la juez se olvidó de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 167 del CGP que habla sobre la carga dinámica de la prueba, y que era la parte demandada quien tenía la carga de la prueba en este caso, por que quien estaba en mejor posición para allegarla, por su cercanía con ella, que los demandados fueron los que celebraron el contrato simulado, por lo que les correspondía a ellos demostrar la entrega del predio por el vendedor y el pago del precio por los eventuales compradores.

Antes de meternos de lleno con este punto de inconformidad, es bueno recordar que la pretensión simulatoria se origina en el acuerdo de **ambas partes** en el acto jurídico, con el fin de engañar a terceros.

Sobre la definición de la pretensión llamada también de prevalencia, recientemente (01-07-2022), recordó el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)¹:

*La acción (Sic) de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención **DE LAS PARTES DE UN CONTRATO**, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían **ACORDADO LOS ESTIPULANTES**, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia (Negrillas y versalitas extratextuales).*

Por su parte, la doctrina especializada de tiempo atrás, explicitó que sin lugar a dudas para que se configure la simulación de un negocio jurídico, este ha de estar precedido de un acuerdo de voluntades de los contratantes²; el reconocido profesor Suescún Melo y otro (2018)³, apoyado en el criterio de aquella Corporación señaló:

... Es pues, indispensable, el concierto simulatorio. No es suficiente que haya una discrepancia entre la declaración pública de los contratantes y su voluntad real (...), pues se reitera que es menester un acuerdo privado, anterior a la manifestación pública de la voluntad o simultáneo con ella (...). Por esto ese dice que la “simulación presupone una connivencia entre sus partícipes” y según la Corte se define como “el acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración no acorde con la realidad”⁴ (Sublínea y cursivas propias de esta decisión).

Así mismo, el maestro Valencia Zea⁵ y el profesor Ortiz Monsalve⁶ al estudiar la simulación identifican como elementos o requisitos para su ocurrencia: **(i)** Existe discrepancia entre lo declarado y lo que realmente se ha querido; **(ii)** PROVENIENTE DE AMBAS PARTES; **(iii)** Esta discrepancia es consciente; **(iv)** A fin de engañar a terceros. En el mismo sentido el profesor Ospina Fernández⁷ refiere: “Concepto de simulación. En general, *consiste esta en la connivencia entre las partes para fingir un contrato con el propósito de que este no produzca efecto alguno*

¹ CSJ. SC-963-2022.

² VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos civiles, comerciales y de familia, 6ª edición, Señal Editora, 2000, p.76.

³ SUESCÚN M., Jorge y SUESCÚN de R. Felipe. La simulación, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo I, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.505-536.

⁴ CSJ, Civil. Sentencias del 14-09-1976 y 26-08-1980.

⁵ VALENCIA Z., Arturo. Derecho civil, tomo III, de las obligaciones, 8ª edición, Temis, 1990, p.60.

⁶ ORTIZ M., Álvaro. Ob. cit., p.80.

⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones, 6ª edición, Temis SA, Santafé de Bogotá DC, 1998, p.187.



(Simulación absoluta), o para disfrazar el contrato que realmente quieren celebrar con la forma aparente de otro contrato distinto, como cuando (...) (Sublínea ajena al texto original).

Y para sellar con contundencia, el criterio jurisprudencial de la CSJ que, recientemente (01-07-2022)⁸, recordó otra decisión de hace poco, donde indicó⁹:

*La simulación, en la esfera de los contratos, **supone que los extremos de un negocio jurídico** bilateral (o plurilateral), **concertadamente**, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, **para los contratantes –sabedores de la farsa–** la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)*

(...)

*Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) **comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno**, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto **en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes** para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta (Negrillas ajenas al original).*

Así las cosas, a ninguna duda se remite, que siempre para la configuración de la simulación tendrá que presentarse una convención o concierto entre las partes del acto alegado como disimulado, en forma alguna podrá originarse en solo uno de aquellos, y en contra o con ocultamiento al otro interviniente.

Nótese que aquí, en la demanda y en todo el trámite de la actuación, la demandante se centró en recalcar la existencia de una unión marital de hecho entre ella y el demandado REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL, y que este actuó de mala fe al vender a sus hijos el inmueble que se había adquirido estando vigente dicha sociedad patrimonial de hecho, por lo que se pretendió se declarara nula dicha compraventa al considerar la misma simulada, de lo que refulge que solo se alegó la presunta mala fe del demandado citado, entonces, sin vacilaciones se debe concluir que es inexistente la simulación, al faltar uno de sus elementos axiales, como lo es el contubernio o acuerdo previo de los contratantes, no basta alegar que uno solo de los contratantes actuó de mala fe, sino que se debía alegar y acreditar que todos los contratantes eran conocedores que era contrario a la realidad el contrato realizado.

Ahora en lo que respecta a la carga probatoria, es claro que en principio la obligación o carga de aportar o acreditar la prueba indiciaria de la que refulja la realidad sobre el contrato que se tilda de simulado, corresponde al demandante, quien es quien activa el aparato judicial pretendiendo se declare la simulación de determinado contrato, haciendo para ello unos supuestos de hecho. Véase que tal como lo señalo la Juez A-quo conforme al inciso 1º del artículo 167 del CGP “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, concordante con ello el artículo 164 ibidem señala que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”.

Es claro que no basta con hacer manifestaciones en la demanda, es tarea del demandante acreditar esos supuestos de hecho en que basa sus pretensiones, en este caso que estamos ante una demanda de simulación de un contrato de compraventa, se debieron al menos demostrar o aportar la prueba indiciaria de la que se desprendera que dicha compraventa no existió en la realidad, que no se dieron los elementos de la misma, que no hubo un pago, ni una entrega del bien del vendedor a los compradores, y además que hubo un acuerdo de voluntades de

⁸ CSJ. SC-963-2022.

⁹ CSJ. SC-3598-2020.



los contratantes, y no de uno solo de ellos, para esconder la realidad de lo ocurrido, pruebas indiciarias estas que velan por su ausencia en la actuación.

Ahora, la recurrente alega que no le correspondía a ella demostrar tales aspectos, sino que ello era labor de la parte demandada por estar mas cerca de las mismas, al ser ello quienes suscribieron el contrato en cuestión, y hace referencia a la carga dinámica de la prueba señalada en el inciso 2º del artículo 167 citado, al respecto y en gracia de discusión que se aceptara que ello fuera así, lo cierto es que la figura de la carga dinámica de la prueba no se aplica de manera automática como lo cree la recurrente, ella viene regulada en el inciso 2º y 3º de la norma citada, que a la letra dispone:

“(…)

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

(…)”

La norma en cita nos enseña que a petición de parte o de oficio el juez puede decidir distribuir la carga de quien tiene la obligación de probar, desde el momento de decretar las pruebas, durante su practica y hasta antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación mas favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, y que cuando se tome dicha decisión de distribuir las cargas, la cual será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el termino necesario para aportar las respectiva prueba. Es decir que debe haber un proveído previo para aplicar la norma en cita, ya sea a petición de parte o de oficio, y que contra la misma caben los recursos ordinarios.

En este orden de ideas, revisando minuciosamente la actuación, no se observa ningún pronunciamiento o proveído previo donde el juez a-quo dispusiera de oficio o a petición de parte la distribución de la carga de la prueba o que asignara a la parte demandada la carga de demostrar determinado o que aportara determinado elemento, por lo que no es cierto que la Juez al dictar sentencia anticipada debiera tener en cuenta lo dispuesto por dichos incisos del artículo 167 ibidem.

Sumado a lo anterior, se tiene que si la parte demandante pretendía que la parte demandada aportara con la contestación algún elemento de prueba que estuviera en su poder, debió solicitarlo en la demanda en el acápite de pruebas, tal como lo señala el numeral 6º del artículo 82 ibidem, véase que en concordancia con ello el inciso 2º del artículo 96 ibidem dispone que con la contestación de la demanda deberá acompañarse los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, manifestación que tampoco realizo, por lo que carece de veracidad el argumento de que era carga de la parte demandada demostrar que el contenido de la escritura de compraventa que se acusaba de simulada correspondía con la realidad.

Ahora, sobre el grado de parentesco de los contratantes, se recuerda que tal como lo manifestó la Juez A-quo, sobre el particular ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema



de Justicia que “La simple relación de parentesco (...) no basta para acreditar per se la simulación pretendida, ni para tener simulado el negocio jurídico celebrado entre parientes (...)” Corte Suprema de Justicia. SS de 13 de octubre de 2011, expediente 00083.

En suma, el juzgado en sede de segunda instancia coincide con el criterio de la Juez A-quo, en el sentido de que dentro de la actuación no se acreditó por el demandante las pruebas indiciarias del refulgiera que el contrato de compraventa citado fuera contrario a la realidad negocial realizada entre los contratantes de dicho documento.

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión tomada por la Juez A-quo en sentencia de fecha julio 21 del 2021, condenándose en costas en esta instancia al recurrente, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

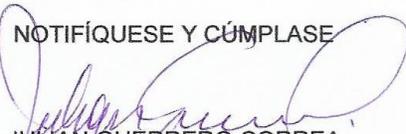
RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, dentro del proceso VERBAL de SIMULACION presentado por JOHANA GUZMAN PACHECO contra REINALDO HERNANDEZ SANDOVAL, REINALDO HERNANDEZ DIAZ y SASKIA ALEJANDRA HERNANDEZ DIAZ, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Se condena en costas en esta instancia a la demandada. Fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devuélvase la actuación al Juzgado origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ